



**PROCEDENCIA** : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE CUSCO  
**DENUNCIANTE** : JUAN QUISPE TTITO<sup>1</sup>  
**DENUNCIADA** : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUSCO  
**MATERIAS** : LEGALIDAD  
PROCEDENCIA  
**ACTIVIDAD** : SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

**SUMILLA:** se **REVOCA** la Resolución 313-2020/INDECOPI-CUS del 21 de octubre de 2020, en el extremo que declaró improcedente la denuncia presentada por el señor Juan Quispe Ttito contra la Municipalidad Provincial del Cusco; y, en consecuencia, se declara barrera burocrática ilegal la exigencia del requisito “copia del comprobante de pago de la multa por construir sin licencia” para el trámite de licencia de demolición en vía de regularización, materializada en el numeral 10 del procedimiento administrativo 68 denominado “Licencia de Edificación en Vías de Regularización” del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial del Cusco aprobado mediante Ordenanza 39-2017-MPC.

*El motivo es que la Municipalidad Provincial del Cusco ha contravenido normas de simplificación administrativa, tal como lo dispuesto en el numeral 48.1.8 del artículo 48 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al solicitar copia de un documento que ha sido expedido por la misma entidad edil.*

*Lo anterior no desconoce la facultad que tiene la Municipalidad Provincial del Cusco para establecer ciertos requisitos y tipos de procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos, sino que estos deberán estar acorde con la legislación nacional siguiendo los lineamientos y legislación orientadas a la simplificación administrativa.*

*Asimismo, se CONFIRMA, bajo otros fundamentos, la Resolución 313-2020/INDECOPI-CUS del 21 de octubre de 2020, en el extremo que declaró IMPROCEDENTE la denuncia presentada por el señor Juan Quispe Ttito, respecto de la exigencia del requisito “copia del comprobante de pago de la multa por construir sin licencia” para el trámite de licencia de demolición en vía de regularización, materializada en la Esquela de Atención 005589-SGAUR-GDUR-MC del 15 de enero de 2018.*

*Ello debido a que este Colegiado verificó que el acto administrativo denunciado no materializa la medida cuestionada, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 427 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, resulta jurídicamente imposible que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas o esta Sala ordene la inaplicación de tal medida.*

Lima, 11 de enero de 2022

<sup>1</sup> Identificado con RUC 10432996030.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0004-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000006-2018/CEB-INDECOPI-CUS



## I. ANTECEDENTES

1. El 22 de febrero de 2018, el señor Juan Quispe Ttito (en adelante, el denunciante) interpuso una denuncia en contra de la Municipalidad Provincial del Cusco (en adelante, la Municipalidad) ante la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Cusco (en adelante, la Comisión) por la presunta imposición de la barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en presentar: “la copia del comprobante de pago de la multa por construir sin licencia, materializada en el artículo 78, literal j) del Decreto Supremo 011-2017-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, (en adelante Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación)”.
2. Sustentó su denuncia en los siguientes argumentos:
  - (i) El 10 de noviembre de 2017, en el marco del Expediente 104734, solicitó a la Municipalidad, la Licencia de Demolición Vía Regularización del inmueble sito en APV Tica Tica F-6, para ello cumplió con adjuntar los requisitos contenidos en el artículo 78, literal h) del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación.
  - (ii) El referido Reglamento, señala que, en el trámite de Licencia de Regularización de Edificaciones, se debe adjuntar copia del comprobante de pago de la multa por construir sin licencia. El valor de la multa es equivalente al 10% de la obra a regularizar.
  - (iii) Mediante Esquela de Atención 005589-SGAUR-GDUR-MC del 15 de enero de 2018, (en adelante, Esquela de Atención 005589), la Municipalidad exigió la presentación del comprobante de pago por la multa equivalente al 10% del valor de la obra que asciende a S/ 3, 842.09 Soles y una multa por no comunicar inicio de obra que asciende a S/. 405.00 Soles.
3. El 5 de marzo de 2018, por Resolución 1, la Comisión admitió a trámite la denuncia, respecto del cobro de S/. 3,842.09 Soles para la obtención de Licencia de Demolición en Vía de Regularización que corresponde al 10% valor de la obra materializada en la Esquela de Atención 005589.
4. El 27 de marzo de 2018, la Municipalidad presentó sus descargos.
5. El 9 de agosto de 2018, mediante Resolución 509-2018/INDECOPI-CUS, la Comisión declaró improcedente la denuncia respecto de la medida detallada en el numeral 3 del presente pronunciamiento.
6. El 14 de setiembre de 2018, el denunciante interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución 509-2018/INDECOPI-CUS, alegando entre otros, los siguientes argumentos:

<sup>2</sup> Adicionalmente, el denunciante cuestionó la barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en el cobro de S/ 3,842.09 Soles para la obtención de Licencia de Demolición en Vía de Regularización que corresponde al 10% del valor de la obra materializada en la Esquela de Atención 005589-SGAUR-GDUR-MC del 15 de enero de 2018.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0004-2022/SEL-INDECOPÍ



EXPEDIENTE 000006-2018/CGB-INDECOPÍ-CUS

- (i) La Comisión señaló que la medida objeto de cuestionamiento se refiere al cobro de la multa por S/. 3,842.09 Soles para la obtención de Licencia de Demolición en Vía de Regularización que corresponde al 10% valor de la obra materializada en la Esquela de Atención 005589. Sin embargo, la barrera burocrática denunciada que debe ser analizada consiste en la exigencia de presentación de copia del comprobante de pago de la multa por construir sin licencia como requisito para el trámite de demolición en vía de regularización materializada en la Esquela de Atención 005589.
  - (ii) El literal j) del artículo 78 del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, así como el procedimiento 68 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad, denominado “Licencia de edificación en vías de regularización”, contemplan como requisito para la tramitación de la licencia de regularización de edificaciones la presentación de una copia del comprobante de pago de la multa por construir sin licencia.
  - (iii) No ha sido sancionado por la Municipalidad, ni ha cuestionado la cuantía de una supuesta multa, contrariamente a lo señalado por la Comisión en la resolución recurrida.
7. El 17 de octubre de 2019, mediante Resolución 0391-2019/SEL-INDECOPÍ<sup>3</sup>, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala) declaró la nulidad parcial de la Resolución 1, por la cual se admitió a trámite la denuncia<sup>4</sup>, en el extremo que la primera instancia no contempló dentro del objeto de controversia la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la exigencia de presentar copia del comprobante de pago de una multa por demoler sin licencia como requisito para iniciar el trámite de licencia de regularización de demolición, materializada en la Esquela de Atención 005589, sustentó su pronunciamiento bajo los siguientes fundamentos:
- (i) La Comisión omitió emitir pronunciamiento sobre un extremo de la denuncia, por lo que el objeto del procedimiento no guarda correspondencia con lo planteado por el denunciante.
  - (ii) El artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la Ley 27444), señala que el objeto o contenido del acto administrativo es aquel requisito de validez referido a lo que resulta materia de declaración por

<sup>3</sup> Adicionalmente, cabe señalar que la Sala declaró improcedente la denuncia respecto de la medida consistente en el cobro de una multa de S/ 3,842.09 Soles para la obtención de Licencia de Demolición en Vía de Regularización que corresponde al 10% del valor de la obra materializada en la Esquela de Atención 005589-SGAUR-GDUR-MC del 15 de enero de 2018.

<sup>4</sup> Asimismo, la Sala ordenó devolver el expediente a la primera instancia a efectos que evalúe la admisión a trámite respecto de la exigencia de presentar copia del comprobante de pago de una multa por demoler sin licencia como requisito para iniciar el trámite de licencia de regularización de demolición, materializada en la Esquela de Atención 005589-SGAUR-GDUR-MC del 15 de enero de 2018.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0004-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000006-2018/CEB-INDECOPI-CUS



parte de la autoridad, el cual debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados.

- (iii) Asimismo, el artículo 10 de la norma antes mencionada establece que el defecto en uno de sus requisitos de validez constituye una causal de nulidad del acto administrativo.

8. El 10 de junio de 2020, el denunciante presentó un escrito modificando y ampliando su denuncia, en base a los siguientes argumentos:

- (i) Adicionalmente a la exigencia del requisito de presentar copia del comprobante de pago de una multa por demoler sin licencia como requisito para iniciar el trámite de licencia de regularización de demolición, materializada en la Esquela de Atención 005589, la misma también se encuentra materializada en el procedimiento 68, denominado “Licencia de Edificación en Vías de Regularización” del TUPA de la Municipalidad aprobado mediante Ordenanza 39-2017-MPC.

- (ii) La barrera burocrática denunciada es ilegal, en virtud de los siguientes motivos:

- a) Conforme a lo señalado en los numerales 7 y 8 de La Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, no todos los requisitos contemplados en el procedimiento de “Licencia de Edificación en vías de regularización” son exigibles automáticamente, sino que deben exigirse únicamente aquellos que resulten aplicables al caso concreto; por lo que la Municipalidad ha transgredido el principio de legalidad.

- b) El Informe de fecha 1 de febrero de 2018, señala que la exigencia del requisito cuestionado se efectuó de acuerdo a la interpretación extensiva de la norma y conforme a lo señalado por ley; sin embargo, al ser una obra realizada sin licencia es pasible de sanción sobre el cual, se debe verificar si se ha realizado un procedimiento de fiscalización.

- (iii) La barrera burocrática denunciada es carente de razonabilidad, en virtud de los siguientes motivos:

- a) La barrera burocrática contenida en la Esquela de Atención 005589 y el TUPA de la Municipalidad es arbitraria, pues no es aplicable al caso en concreto, su exigencia constituye un acto lesivo a los derechos del administrado.

- b) La barrera burocrática cuestionada es arbitraria, porque para su cumplimiento, el administrado debe previamente efectuar un pago por un importe que ha sido discrecional, arbitrario e indebidamente calculado por la Municipalidad.

- (iv) Asimismo, solicitó se ordene el pago de costas y costos del procedimiento.
9. El 15 de julio de 2020, mediante Resolución 8, la Comisión admitió a trámite la denuncia respecto a:
- (i) La exigencia del requisito “copia del comprobante de pago de una multa por demoler sin licencia” para iniciar el trámite de licencia de regularización de demolición, materializada en la Esquela de Atención 005589.
  - (ii) La exigencia del requisito “copia del comprobante de pago de la multa por construir sin licencia” para el trámite de licencia de demolición en vía de regularización contenido en el numeral 10 del procedimiento administrativo 68 denominado “Licencia de Edificación en Vías de Regularización” del TUPA de la Municipalidad aprobado mediante Ordenanza 39-2017-MPC.
10. El 10 de agosto de 2020, la Municipalidad presentó sus descargos, bajo los siguientes fundamentos:
- (i) El requisito copia del comprobante de pago de la multa por construir sin licencia exigido en el procedimiento administrativo 68 denominado Licencia de Edificación en Vías de Regularización, aprobado mediante Ordenanza 039-2017-MPC, fueron emitidas en concordancia con el Artículo 78 del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación.
  - (ii) El artículo 74 de la Constitución Política del Perú, señala que los Gobiernos Regionales y Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que la ley señala.
11. El 21 de octubre de 2020, mediante Resolución 313-2020/INDECOPI-CUS<sup>5</sup>, la Comisión declaró improcedente la denuncia respecto de las medidas detalladas en el numeral 9 de la presente resolución, fundamentando su decisión en lo siguiente:
- (i) No resulta competente para pronunciarse respecto de barreras burocráticas que no representan un obstáculo o impedimento para el acceso o permanencia de un agente en el mercado, puesto que no califican como medidas susceptibles de ser inaplicadas.
  - (ii) Es necesario que los denunciantes demuestren la existencia de una barrera burocrática que les viene siendo impuesta, sea mediante un acto administrativo, disposición administrativa o actuación material, debido a que no resulta posible que se inaplique una situación producida por algo que no es exigido, impuesto o realizado.

<sup>5</sup> Cabe señalar que, en la referida resolución, la Comisión precisó la barrera burocrática materia de análisis, respecto de la exigencia del requisito “copia del comprobante de pago de la multa por construir sin licencia” para el trámite de licencia de demolición en vía de regularización, materializada en el numeral 10 del procedimiento administrativo 68 denominado “Licencia de Edificación en Vías de Regularización” del TUPA de la Municipalidad Provincial del Cusco aprobado mediante Ordenanza 39-2017-MPC y en la Esquela de Atención 005589 del 15 de enero de 2018.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0004-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000006-2018/CEB-INDECOPI-CUS



(iii) Al no identificarse la existencia de una barrera burocrática impuesta al denunciante, dicho sujeto carece de interés para obrar, pues no existiría un acto administrativo, un acto administrativo, disposición administrativa o actuación material a ser inaplicado a su caso particular.

12. El 25 de noviembre de 2020, el denunciante interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución 313-2020/INDECOPI-CUS, señalando lo siguiente:

(i) La Comisión se encontraba obligada por ley a realizar el análisis de legalidad previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Decreto Legislativo 1256).

(ii) Al no haber realizado el análisis de legalidad, la Comisión ha abdicado el cumplimiento de funciones que por ley le corresponden y ha emitido una resolución contraria a derecho.

(iii) La medida cuestionada constituye una barrera burocrática en tanto, la exigencia y requisito han sido impuestos por una entidad estatal, que afecta al administrado en la tramitación del procedimiento administrativo de "Licencia de Demolición en Vía de Regularización".

13. El 25 de mayo de 2021, la Municipalidad absolvió el recurso de apelación presentado por el denunciante, señalando que el mismo no ha demostrado la existencia de barreras burocráticas que le hayan sido impuestas, por lo que no resulta posible que se inaplique una situación producida por algo que no se la ha impuesto.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

14. Determinar si corresponde confirmar o no, la Resolución 313-2020/INDECOPI-CUS del 21 de octubre de 2020 que declaró improcedente la medida denunciada.

## III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

### III.1 Cuestión Previa

#### III.1.2 Sobre la medida relacionada con normas y/o principios de simplificación administrativa

15. El artículo 6 del Decreto Legislativo 1256<sup>6</sup> señala que la Comisión y la Sala son

<sup>6</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas**

**6.1. De la Comisión y la Sala**

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna

competentes para conocer los actos administrativos, **disposiciones administrativas** y actuaciones materiales, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

16. Al respecto, los numerales 3 y 4 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256, definen a una barrera burocrática como aquella exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro impuesto por cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o **incidir en la tramitación de los procedimientos administrativos**, materializadas en actos administrativos, **disposiciones administrativas** y/o actuaciones materiales de la Administración Pública<sup>7</sup>.
17. En ese sentido, a efectos de que una medida sea pasible de cuestionamiento a través de un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, esta debe cumplir, entre otras características, con afectar de manera real o potencial el acceso y/o permanencia de un agente económico en el mercado y/o **vulnerar las normas y/o principios en materia de simplificación administrativa**.
18. Por otro lado, el numeral 8 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256, define a los agentes económicos como personas naturales y/o jurídicas, sociedades irregulares o patrimonios autónomos, con o sin fines de lucro, que pretendan iniciar, desarrollar y/o continuar con una actividad económica; y, por su parte, el numeral 9 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256, define a los **administrados como aquellas personas naturales y/o jurídicas que pretendan tramitar o se encuentren tramitando un procedimiento administrativo sujeto a las normas y/o principios de simplificación administrativa**.
19. En ese sentido, teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos precedentes y al advertirse que la medida cuestionada se encuentra materializada en una disposición administrativa, esto es, en el TUPA de la Municipalidad y que el mismo se encuentra vinculado con aspectos relacionados a normas de simplificación administrativa, los administrados pueden cuestionar medidas relacionadas a las mismas.
20. Sin perjuicio de lo expuesto, a continuación, se evaluará si en el presente caso, corresponde o no confirmar la Resolución 313-2020/INDECOPI-CUS que declaró improcedente la denuncia.

---

otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley. (...)

<sup>7</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS Artículo 3.- Definiciones**

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

3. Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad

4. Formas de materialización: las barreras burocráticas se materializan a través de actos administrativos, disposiciones administrativas y/o actuaciones materiales.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0004-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000006-2018/CEB-INDECOPI-CUS



### III.2 Sobre la medida materializada en disposición administrativa

#### III.2.1 Análisis de Legalidad

21. Mediante la Resolución 313-2020/INDECOPI-CUS, la Comisión declaró, improcedente la medida consistente en la exigencia del requisito “copia del comprobante de pago de la multa por construir sin licencia” para el trámite de licencia de demolición en vía de regularización, materializada en el numeral 10 del procedimiento administrativo 68 denominado “Licencia de Edificación en Vías de Regularización” del TUPA de la Municipalidad Provincial del Cusco aprobado mediante Ordenanza 39-2017-MPC.
22. Conforme a lo previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 1256<sup>8</sup> este Colegiado desarrollará en primer lugar el análisis de legalidad conforme a la metodología establecida en la norma especial aplicable. Dicho análisis implica, como primer paso, determinar si la medida denunciada ha sido impuesta en virtud de las atribuciones y competencias conferidas a la Municipalidad, si la entidad respetó las formalidades y procedimientos establecidos por las normas aplicables al caso concreto; y, finalmente, si la imposición de la barrera burocrática cuestionada contraviene algún otro dispositivo legal.
23. Respecto al primer elemento, el artículo 79 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, Ley 27972) y el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA (en adelante, TUO de la Ley 29090), establece las siguientes competencias de las municipalidades provinciales:

#### **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**

##### ***“ARTÍCULO 79.- ORGANIZACIÓN DEL ESPACIO FÍSICO Y USO DEL SUELO***

*Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:*

(...)

*1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:*

(...)

<sup>8</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

##### **Artículo 14.- Análisis de legalidad**

14.1. El análisis de legalidad de una barrera burocrática implica que la Comisión o la Sala, de ser el caso, evalúe los siguientes aspectos:

a. Si existen o no atribuciones conferidas por ley que autoricen a la entidad a establecer y/o aplicar la barrera burocrática bajo análisis.

b. Si la entidad siguió los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal vigente para la emisión y/o publicación de la disposición administrativa que materializa la barrera burocrática.

c. Si a través de la imposición y/o aplicación de la barrera burocrática se contravienen normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal.

14.2. Si la Comisión o la Sala, de ser el caso, determina la ilegalidad de la barrera burocrática por la razón señalada en el literal a. puede declarar fundada la denuncia o el procedimiento iniciado de oficio según sea el caso, sin que sea necesario evaluar los aspectos indicados en los literales b. y c.; y así sucesivamente.

14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0004-2022/SEL-INDECOPI



EXPEDIENTE 000006-2018/CEB-INDECOPI-CUS

1.4. Aprobar la regulación provincial respecto del otorgamiento de licencias y las labores de control y fiscalización de las municipalidades distritales en las materias reguladas por los planes antes mencionados, de acuerdo con las normas técnicas de la materia, sobre:  
1.4.1. Otorgamiento de licencias de construcción, remodelación o demolición”.

**TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 29090, LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 006-2017-VIVIENDA**

**“Artículo 4.- Actores y responsabilidades**

Los actores son las personas naturales o jurídicas, y las entidades públicas que intervienen en los procesos de habilitación urbana y de edificación. Éstos son:

(...)

**9. Las municipalidades**

Las municipalidades distritales, en el ámbito de su jurisdicción, las municipalidades provinciales y la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el ámbito del Cercado, tienen competencia para la aprobación de proyectos de habilitación urbana y de edificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Corresponde a las citadas municipalidades, conforme su jurisdicción, competencias y atribuciones, el seguimiento, supervisión y fiscalización en la ejecución de los proyectos contemplados en las diversas modalidades establecidas en la presente Ley. (...).”

24. Conforme se aprecia de la cita, la Ley 27972 y el TUO de la Ley 29090 facultan a la Municipalidad a otorgar licencias de construcción, remodelación o demolición, por lo que es competente para tramitar los procedimientos de Licencias de Edificación en sus diversas modalidades. Por tanto, se verifica el primer elemento del análisis de legalidad.
25. En segundo lugar, respecto de si la Municipalidad siguió los procedimientos y/o formalidades vigentes para la emisión y/o publicación de la disposición administrativa que materializa la barrera cuestionada, se aprecia que la Ordenanza 39-2017-MPC, que aprobó el TUPA de la Municipalidad, ha sido debidamente publicada en el diario La República el 29 de enero de 2018, conforme a lo previsto en el artículo 44<sup>9</sup> de la Ley 27972.
26. En tercer lugar, corresponde analizar si a través de la imposición de la barrera burocrática se contraviene normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal.
27. En cuanto al requisito establecido por la Municipalidad a través de su TUPA, se verifica que se solicita copia del comprobante de pago de la multa por construir sin licencia” para el trámite de licencia de demolición en vía de regularización.
28. Al respecto, el numeral 48.1.8 del artículo 48<sup>10</sup> del TUO de la Ley 27444 establece

<sup>9</sup> **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES  
ARTÍCULO 44.- PUBLICIDAD DE LAS NORMAS MUNICIPALES**

Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:

(...)

2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.

(...)

<sup>10</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL  
Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0004-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000006-2018/CEB-INDECOPI-CUS



que, para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, **las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de información o documentación que haya sido expedida por la misma entidad por algún trámite**, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.

29. En aplicación del TUO de la Ley 27444, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de información o documentación que haya sido expedida por la misma entidad, a diferencia de lo previsto en el TUPA de la Municipalidad.
30. Por lo tanto, la exigencia del requisito “copia del comprobante de pago de la multa por construir sin licencia” para el trámite de licencia de demolición en vía de regularización, materializado en el numeral 10 del procedimiento administrativo 68 denominado “Licencia de Edificación en Vías de Regularización” del TUPA de la Municipalidad Provincial del Cusco aprobado mediante Ordenanza 39-2017-MPC, resulta ilegal.
31. En virtud a lo expuesto corresponde revocar la Resolución 313-2020/INDECOPI-CUS del 21 de octubre de 2020, en el extremo que declaró improcedente la denuncia presentada por el denunciante contra la Municipalidad; y, en consecuencia, se declara barrera burocrática ilegal la exigencia del requisito “copia del comprobante de pago de la multa por construir sin licencia” para el trámite de licencia de demolición en vía de regularización, materializada en el numeral 10 del procedimiento administrativo 68 denominado “Licencia de Edificación en Vías de Regularización” del TUPA de la Municipalidad Provincial del Cusco aprobado mediante Ordenanza 39-2017-MPC.

### III.3 Sobre la exigencia del requisito “copia del comprobante de pago de la multa por construir sin licencia” para el trámite de licencia de demolición en vía de regularización, materializada en la Escuela de Atención 005589

#### A. Marco Normativo sobre la procedencia de la denuncia

32. De conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 1256, la Comisión y la Sala, son competentes para conocer disposiciones administrativas, actos administrativos y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.
33. De este modo, la Comisión y la Sala, de ser el caso, deberán verificar que las medidas denunciadas califiquen como barreras burocráticas, para lo cual las mismas deben encontrarse materializadas en actos administrativos,

---

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

(...)

**48.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0004-2022/SEL-INDECOPI



EXPEDIENTE 000006-2018/CEB-INDECOPI-CUS

disposiciones administrativas o actuaciones de la Administración Pública.

34. En este punto conviene precisar que, la finalidad del procedimiento en eliminación de barreras burocráticas es la inaplicación de las medidas cuestionadas; es decir, lo que se busca con este tipo de procedimientos es que la entidad de la Administración Pública se abstenga de aplicar a los administrados la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad.
35. En tal sentido, según lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Legislativo 1256<sup>11</sup>, la Comisión o la Sala podrán declarar la improcedencia de las denuncias de parte, siempre que se presenten los supuestos previstos en el TUO del Código Procesal Civil.
36. Así, el artículo 427 del TUO del Código Procesal Civil establece que uno de los supuestos en los que corresponde declarar la improcedencia de una demanda (en el marco del presente procedimiento, una denuncia) es aquel en el cual el petitorio sea jurídicamente imposible.
37. En consecuencia, en caso de verificarse la inexistencia de la medida cuestionada en el acto administrativo indicado en la denuncia, corresponderá declarar la improcedencia de la misma, de conformidad con lo señalado en los párrafos precedentes.

## **B. Aplicación al caso en concreto**

38. Mediante la Resolución 313-2020/INDECOPI-CUS del 21 de octubre de 2020, la Comisión declaró improcedente, bajo otros fundamentos, la medida consistente en la exigencia del requisito “copia del comprobante de pago de la multa por construir sin licencia” para el trámite de licencia de demolición en vía de regularización, materializada en la Esquela de Atención 005589.
39. Sobre el particular, el denunciante indicó que la medida cuestionada se encontraría materializada, en el siguiente acto administrativo, esto es, en la Esquela de Atención 005589.
40. Al respecto, de la revisión de la Esquela de Atención 005589 este Colegiado advierte que la medida bajo análisis no se encuentra contenida en el referido acto administrativo, tal como se observa a continuación:

---

<sup>11</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**  
**Artículo 27.- Improcedencia de la denuncia de parte**  
27.1. La Comisión, su Secretaría Técnica o la Sala, de ser el caso, declara la improcedencia de la denuncia de parte de acuerdo con los supuestos establecidos en el Código Procesal Civil. (...).

## IMAGEN ÚNICA

**MUNICIPALIDAD DEL CUSCO**  
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL  
SUB GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN URBANA Y RURAL  
ESQUELA DE ATENCIÓN N° 005589 SGAUR-GDUR-MC  
Cusco, 13 de 01 del 20 18

SEÑOR(A) : QUISPE TITO JUAN  
DIRECCIÓN : AP.V. TICATICA F-G  
REFERENCIA : EXP: 104734-017

Nos dirigimos a Ud. para comunicarle que: **Q'VEIFICADO EL EXPEDIENTE UD. DEBE ADJUNTAR EL COMPROBANTE DE PAGO DE MULTA POR DEMOLER SIN LICENCIA. EL VALOR DE LA MULTA ES EQUIVALENTE AL 10% DEL VALOR DE LA OBRAS. SEGUN VALORIZACION ADJUNTA LA MULTA CORRESPONDE A: 3/3,842.09 y multa por no comunicar inicio de obra 3/405**

**RECIBI CONFORME**

NOMBRE DE QUIEN RECIBE LA ESQUELA	
RELACION CON EL NOTIFICADO	
FRMA	DNI
FECHA	

NOTA: A partir de la emisión de la presente esquela, se le concede un plazo de \_\_\_\_\_ días para la subsanación respectiva, cumplido este plazo se procederá conforme a Ley.

41. En efecto, de la revisión del acto detallado en el párrafo precedente, se aprecia que el mismo tiene como sustento **la presentación del comprobante de pago de multa por demoler sin licencia.**
42. Por tanto, tal acto administrativo no tiene por objeto la exigencia del requisito denunciado, esto es, la **“copia del comprobante de pago de la multa por construir sin licencia”**.
43. De este modo, se aprecia **que la medida cuestionada no se encuentra materializada en el acto administrativo, referido a la Esquela de Atención 005589**, por lo que se trataría de un petitorio jurídicamente imposible, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 427 del TUO del Código Procesal Civil<sup>12</sup>.
44. Por tal motivo, corresponde confirmar, bajo otros fundamentos, la Resolución 313-2020/INDECOPI-CUS del 21 de octubre de 2020, en el extremo que declaró improcedente la denuncia presentada por el denunciante, respecto de la medida consistente en la exigencia del requisito “copia del comprobante de pago de la multa por construir sin licencia” para el trámite de licencia de demolición en vía de regularización, materializada en la Esquela de Atención 005589.
45. Finalmente, lo señalado en este pronunciamiento no desconoce la facultad que tiene la Municipalidad Provincial del Cusco para establecer ciertos requisitos y tipos de procedimientos en su TUPA si no que estos deberán estar acorde con la legislación nacional siguiendo los lineamientos y legislación orientadas a la

<sup>12</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL 010-93-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL**  
Artículo 427.- El Juez declara improcedente la demanda cuando:  
(...)  
5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.  
(...)

simplificación administrativa.

### III.4 Otros extremos de la presente resolución

46. Considerando que en el párrafo 31 se ha dispuesto declarar barrera burocrática ilegal la exigencia del requisito “copia del comprobante de pago de la multa por construir sin licencia” para el trámite de licencia de demolición en vía de regularización, materializada en el numeral 10 del procedimiento administrativo 68 denominado “Licencia de Edificación en Vías de Regularización” del TUPA de la Municipalidad Provincial del Cusco aprobado mediante Ordenanza 39-2017-MPC, corresponde que también se ordene lo siguiente:

- (i) La inaplicación con efectos generales y al caso en concreto de la medida declarada ilegal, de acuerdo con lo señalado en los artículos 8 y 10 del Decreto Legislativo 1256<sup>13</sup>.
- (ii) La publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano, de acuerdo con el artículo 12 del Decreto Legislativo 1256<sup>14</sup>.
- (iii) Como medida correctiva que el Ministerio informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la presente resolución, según los artículos 43 y 44 del Decreto Legislativo 1256<sup>15</sup>.

13

**DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 8.- De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas**

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.

(...).

**Artículo 10.- De la inaplicación al caso concreto**

10.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, dispone su inaplicación al caso concreto en favor del denunciante.

14

**DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 12.- Sobre la publicación de las resoluciones**

El Indecopi, a través de resolución de su Consejo Directivo, aprueba las disposiciones necesarias para la publicación del extracto de las resoluciones indicadas en el artículo 8 y 9, en el diario oficial “El Peruano” y el texto completo de las mismas en el portal al que se refiere el artículo 51 de la presente ley. La publicación de estas resoluciones en el diario oficial “El Peruano” se efectúa de manera gratuita.

15

**DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 43.- Medidas correctivas**

La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar y/o conceder las siguientes medidas correctivas:

(...)

2. Que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad mediante las resoluciones de la Comisión que hayan agotado la vía administrativa y/o las resoluciones de la Sala, como medida complementaria.

**Artículo 44.- Forma de implementación y plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas:**

(...)

44.2. En el caso de la medida correctiva señalada en el inciso 2. del artículo precedente, el plazo máximo con el que cuenta la entidad es de cinco (5) días hábiles. Las entidades pueden emplear medios de comunicación tanto físicos como virtuales que estén disponibles para todo administrado y/o agente económico que acuda al área de trámite documentario, así como el portal de la entidad.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0004-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000006-2018/CEB-INDECOPI-CUS



- (iv) Que el Ministerio en un plazo no mayor de un (1) mes informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en el presente acto, de conformidad a lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD, según el artículo 50 del Decreto Legislativo 1256<sup>16</sup>.

#### IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

**PRIMERO:** revocar la Resolución 313-2020/INDECOPI-CUS del 21 de octubre de 2020, en el extremo que declaró improcedente la denuncia presentada por el señor Juan Quispe Ttito contra la Municipalidad Provincial del Cusco; y, en consecuencia, se declara barrera burocrática ilegal la exigencia del requisito “copia del comprobante de pago de la multa por construir sin licencia” para el trámite de licencia de demolición en vía de regularización, materializada en el numeral 10 del procedimiento administrativo 68 denominado “Licencia de Edificación en Vías de Regularización” del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial del Cusco aprobado mediante Ordenanza 39-2017-MPC.

**SEGUNDO:** confirmar, bajo otros fundamentos, la Resolución 313-2020/INDECOPI-CUS del 21 de octubre de 2020, en el extremo que declaró improcedente la denuncia presentada por el señor Juan Quispe Ttito, respecto de la exigencia del requisito “copia del comprobante de pago de la multa por construir sin licencia” para el trámite de licencia de demolición en vía de regularización, materializada en la Esquela de Atención 005589-SGAUR-GDUR-MC del 15 de enero de 2018.

**TERCERO:** disponer la inaplicación, con efectos generales, de la barrera burocrática declarada ilegal en la presente resolución, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256, que aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas. Este mandato de inaplicación surte efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano.

**CUARTO:** disponer la inaplicación de la medida declarada ilegal al caso concreto del señor Juan Ttito Quispe.

**QUINTO:** disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas. La remisión del extracto indicado a la Gerencia Legal del Indecopi, para su publicación en el diario indicado,

<sup>16</sup>

**DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**  
**Artículo 50.- Reporte de acciones tomadas para la eliminación de barreras burocráticas**

50.1. Las entidades que hayan sido parte denunciada en los procedimientos seguidos ante la Comisión, en los que se haya declarado la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de una barrera burocrática, cuyas resoluciones hayan quedado consentidas o hayan sido confirmadas por la Sala, deben comunicar al Indecopi sobre las medidas adoptadas respecto de lo resuelto por la Comisión. El órgano de control interno de la entidad respectiva, dispone las acciones que considere pertinentes en caso de verificarse el incumplimiento de la obligación señalada en el presente artículo.

50.2. El Consejo Directivo del Indecopi aprueba las disposiciones para la implementación de la obligación antes mencionada en el caso de las entidades.



incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo indicado en la Directiva 002-2017/DIR-COD-INDECOPI.

**SEXTO:** disponer que, de conformidad con el numeral 50.1) del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, la Municipalidad Provincial del Cusco en un plazo no mayor de un (1) mes informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en el presente acto, de conformidad a lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

**SÉPTIMO:** ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 2) del artículo 44 del Decreto Legislativo 1256, que aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la Municipalidad Provincial del Cusco informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la presente resolución.

**OCTAVO:** informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256, que aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

**NOVENO:** informar que el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256, que aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

**DÉCIMO:** informar que de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256, que aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, el procurador público de la Municipalidad Provincial del Cusco tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, al titular de la entidad y a la Secretaría General o la que haga sus veces para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

**DÉCIMO PRIMERO:** ordenar a la Municipalidad Provincial del Cusco cumplir con pagar al señor Juan Quispe Tito las costas y costos del procedimiento.

**Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Orlando Vignolo Cueva, Ana Asunción Ampuero Miranda y Armando Luis Augusto Cáceres Valderrama**

**GILMER RICARDO PAREDES CASTRO**  
Presidente